Distrito Judicial de Tunja
Circuito Judicial de Chiquinquirá

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUZO – BOYACÁ

Código Nacional 154804089001
Dirección: Calle 5 n° 6 – 22, oficina 104, Casa de la Cultura
Correo Institucional: j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muzo, Octubre 2 de 2023
Oficio N° 712

SEÑORA
ANA SILVIA GONZALEZ GERENA
MUZO BOYACA
e-mail: jhosmitan7@gmail.com
e-mail: danielgonzalezdoctor@yahoo.es

REF: TUTELA 154804089001 2023-00074 00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito NOTIFICARLE la sentencia de Octubre 2 de 2023, emitida dentro de la Acción de Tutela de la referencia propuesta por ANA SILVIA GONZALEZ GERENA, contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Muzo- Boyacá, Invocando derecho fundamental de PETICION, ACCESO A INFORMACION Y DOCUMENTOS Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Cuyo texto íntegro se adjunta.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Cordialmente,

VICKY LADINO BOHORQUEZ
SECRETARIA

Distrito Judicial de Tunja
Circuito Judicial de Chiquinquirá

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUZO – BOYACÁ
Código Nacional 154804089001
Dirección: Calle 5 n° 6 – 22, oficina 104, Casa de la Cultura
Correo Institucional: j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muzo, Octubre 2 de 2023
Oficio N° 712

SEÑORA
ANA SILVIA GONZALEZ GERENA
MUZO BOYACA
e-mail: jhosmitan7@gmail.com
e-mail: danielgonzalezdoctor@yahoo.es

REF: TUTELA 154804089001 2023-00074 00

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito NOTIFICARLE la sentencia de Octubre 2 de 2023, emitida dentro de la Acción de Tutela de la referencia propuesta por ANA SILVIA GONZALEZ GERENA, contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Muzo- Boyacá, Invocando derecho fundamental de PETICION, ACCESO A INFORMACION Y DOCUMENTOS Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Cuyo texto íntegro se adjunta.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Cordialmente,

VICKY LADINO BOHORQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICADO : 154804089001-2023-00074-00
Muzo Boyacá, DOS de octubre del año dos mil veintitrés

Entra el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado por la ciudadana ANA SILVIA GONZALEZ GERENA, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede Muzo, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Acceso a información y documentos, y Acceso a la Administración de Justicia.

1. ANTECEDENTES

1.2. DE SOLICITUD Y SU FUNDAMENTO FACTICO :

"El 25 de mayo de 2023 mi cliente presentó petición escrita ante el GERENTE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA SUCURSAL MUZO en el cual ella solicitó AL Banco el desglose del pagaré y la constancia de pago de la deuda por parte de la codeudora con el fin de subrogarse en las obligaciones frente al deudor principal el señor EUTIMIO GONZALEZ VINCHIRA (qepd) para presentarlo como prueba en el proceso de sucesión No. 2023-00014 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo. - - - - - - - 2.- Luego de pasados más de tres meses y 25 días el accionado no ha dado una respuesta de fondo a la petición de la demandante y en su lugar el día 19 de septiembre de 2023 le hacen llegar a la demandante una constancia que dice que ella no registra deuda directa o indirecta con el DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA SUCURSAL MUZO y ponen una firma ilegible sin individualizar la identidad de la persona que suscribe el documento 3.-El 14 e junio de 2023 el Banco le remite a mi cliente una información que no satisface lo pedido y una fotocopia del pagare que como tal no presta merito ejecutivo porque el acreedor subrogado debe tener materialmente el original y exhibirlo cuando el Juzgado lo requiera (ver numeral 12 del art. 78 CGP) y no es valido exhibir las copias remitidas. El Banco no tiene porque tener en su poder un pagaré cuyo importe se pagó en parte por mi cliente".

Con fundamento en lo anterior ANA SILVIA GONZALEZ GERENA pretende que la Entidad Bancaria le resuelva de fondo su derecho de petición, y en tal virtud dentro de las 24 horas siguientes desglose, restituya y entregue el pagaré contentivo de la mentada obligación saldada.

1.3. DERECHOS VULNERADOS:

Estima la accionante que la desatención del Banco le vulnera sus derechos fundamentales de Petición, Acceso a información y documentos, y Acceso a la Administración de Justicia,

1.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda de tutela fue admitida con auto fechado el veinte de septiembre último, ordenándose notificar y correr traslado de la misma al representante legal de la Entidad accionada, a lo cual se procedió mediante oficio N° 685 de la misma data.

1.5. REPLICA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En tiempo solicitó su desvinculación como parte accionada, por carencia actual de objeto, tras estimar que ya brindó respuesta "clara, congruente y de fondo" a la petición, y por tanto, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

3. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

DE LA PARTE ACCIONANTE :

3.1. Texto dela petición

3.2. Oficio de respuesta bancaria PQR N° 1969872

3.3. Pagaré en blanco

3.4. Certificación bancaria

DE LA PARTE ACCIONADA :

3.2.1. Certificado de existencia y representación legal.

3.2.2. Oficio de respuesta del Banco, N° PQR 1995541.

3.2.3. Comprobantes bancarios de ingresos y egresos

Con fundamento entonces en lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia, en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y en directrices jurisprudenciales, se procede a resolver la acción de tutela, consignando previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El amparo constitucional de tutela previsto en el artículo 86 de nuestra Carta Magna constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas para exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por una acción u omisión proveniente de órgano estatal o de una persona de derecho privado.

Una característica fundamental de este instrumento es que para su procedencia se torna indispensable que no exista otro mecanismo judicial de defensa de igual o superior efectividad, o que el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentra el accionante, salvo que se busque claro está, evitar un perjuicio irremediable, el cual debe

ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el cual sería viable como mecanismo transitorio. Esta singularidad ha dotado a la acción de tutela de un carácter subsidiario, pues ella no puede utilizarse para sustituir los instrumentos previstos en la Constitución y las leyes, ni como proceso alternativo que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales que ofrecen las normas procesales para reclamar los derechos, de igual forma no puede ejercerse de manera simultánea con los procesos comunes.

El derecho de petición y su carácter de fundamental ha sido extenso tema de pronunciamiento, al respecto, la Corte ha definido las reglas básicas que orientan el derecho de petición, y los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental. Así pues, en sentencia T-1160A de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló:

> "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
>
> "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
>
> "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En otra oportunidad manifestó la citada corporación:

> "Una vez formulada una petición, la administración tiene el deber de responder y no existe ninguna carga impuesta al interesado, consistente en solicitar información sobre el curso o la suerte que ha tenido su pedimento, como requisito para obtener una respuesta. Ella debe producirse dentro del término legal como consecuencia de haber presentado una petición respetuosa, bien sea de interés general o particular. Tampoco puede decirse que la búsqueda o averiguación de respuesta por parte del peticionario sea un presupuesto para acudir a la tutela. Basta que haya transcurrido el término legal sin obtener contestación para que la acción pueda intentarse. Un requisito como el indicado constituye obstrucción del acceso a la administración de justicia y vulnera, por tanto el artículo 229 de la Carta Política." [1]

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la acción de protección incoada por la accionante, en atención al lugar donde al parecer se le viene vulnerando sus derechos constitucionales, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos.

DEL CASO EN CONCRETO

En el evento que concita nuestra atención el problema jurídico planteado consiste en establecer si el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

[1] Sentencia T- 288/97.M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.-

S.A., le está vulnerando a ANA SILVIA GONZALEZ GERENA los derechos fundamentales de Petición, Acceso a información y documentos, y Acceso a la Administración de Justicia, al no brindarle respuesta de fondo a su petición radicada el 23 de mayo de 2023.

Pues bien, el paginario enseña que inicialmente el Banco Agrario de Colombia en su oficio PQR N° 1969872 fechado el 14 de junio de 2023, asumió una posición denegatoria a la entrega del pagaré con constancia de pago, empero, con el paso del tiempo, y en camino de esta vía constitucional, con exhorto dirigido al apoderado de la actora el 22 de septiembre último, pasó a aceptar y aclarar que la obligación estaba cancelada, y había lugar entonces a la anhelada devolución del título.

Fue así como en la réplica a esta demanda constitucional, la Entidad manifestó que requería de diez días para adelantar los trámites administrativos internos de egreso, vencidos los cuales remitiría el cartular con su respectiva constancia de pago, y demás.

Se abona la buena voluntad del Banco, empero, no es suficiente para devenir un fallo a su favor, como que, no podemos perder de vista que la accionante está esperando esos documentos desde el 23 de mayo de 2023, esto es, hace más de cuatro (4) meses, y aun no están en sus manos, y mientras el Banco no lo lleve a la realidad, es imposible su anhelo de decreto de configuración de hecho superado, pues lo que no es palpable, bien puede quedar en la imaginación, o en simples palabras.

Por tanto, es evidente la violación de los invocados derechos fundamentales, y hay lugar entonces a decretar su amparo, ordenando al Banco que como forma de respuesta plena y de fondo al derecho de petición elevado por Ana Silvia González Gerena, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión de este fallo, le entregue íntegramente a la actora los documentos y la información requerida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de tutela impetrada por ANA SILVIA GONZALEZ GERENA titular de la C.C. Nº 23.799.729, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Muzo Boyacá, amparando sus derechos fundamentales de Petición, Acceso a información y documentos, y Acceso a la Administración de Justicia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Muzo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le entregue a ANA SILVIA GONZALEZ GERENA los documentos y la información requerida en su derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2023.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO : En el evento de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

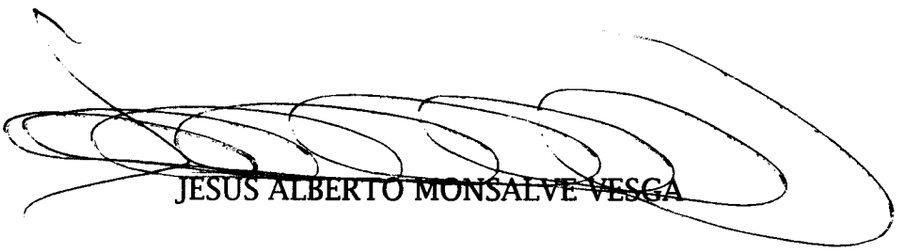

JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA